



**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**DECRETO**

( )

Por el cual se modifica el Decreto 1861 de 2012 en relación con el régimen de inversiones aplicable a los patrimonios autónomos del FONPET y a otros patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades legales, en especial en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 549 de 1999 creó el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, FONPET, como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene como objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de los entes territoriales y administrar los recursos a través de patrimonios autónomos que se constituyan exclusivamente en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas o públicas, en sociedades fiduciarias privadas o públicas o en compañías de seguros de vida privadas o públicas que estén facultadas para administrar los recursos del Sistema General de Pensiones y de los regímenes pensionales excepcionados del Sistema por ley.

Que reglamentado parcialmente el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011, el Decreto 1861 de 2012 estipuló el régimen de inversiones y contempló otras disposiciones aplicables a los patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones.

Que el Decreto 765 de 2016 modificó el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de inversión de los fondos de pensiones obligatorias y cesantía, reclasificando y modernizando el régimen de inversión de los fondos de pensiones obligatorias incluido el fondo moderado.

Que el régimen de inversiones estipulado por el Decreto 1861 de 2012 se asimila al fondo moderado de los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad bajo reglas y restricciones adicionales que atienden necesidades específicas de los portafolios bajo administración

Que para mantener el régimen de inversiones estipulado en el Decreto 1861 de 2012 se hace necesario poner explícitas limitaciones de inversión en los nuevos activos contemplados para el fondo moderado por el Decreto 765 de 2016

Continuación del Decreto "Por el cual"

Que el régimen de inversiones contenido en el Decreto 1861 de 2012 contempló como admisible la inversión en fondos de capital privado y productos estructurados de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 1467 de 2012.

Que es preciso acotar y especificar la admisibilidad de dichos activos teniendo en cuenta el horizonte temporal de los recursos, la duración de los pasivos garantizados, las características de los instrumentos disponibles para la financiación de infraestructura y el perfil de riesgo del FONPET y otros patrimonios autónomos públicos dedicados a la garantía y pago de pensiones:

## DECRETA

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.- Modifícase el numeral 5 del artículo 1° del decreto 1861 de 2012, el cual quedará así:**

5. No se podrá invertir en los subnumerales 1.10 (fondos de capital privado), 1.11 (fondos de inversión colectiva inmobiliarios), 2.7 (fondos de capital privado constituidos en el exterior), 2.8 (fondos representativos de índices de commodities o divisas), 2.9 (Hedge Funds), 2.10 (fondos de inversión colectiva inmobiliarios constituidos en el exterior) y 3.6 (Productos estructurados) ni en los contemplados en el artículo 2.6.12.1.25 (Inversiones restringidas). No se podrán realizar los compromisos a plazo contemplados en el numeral 21 del artículo 2.6.12.1.6 del Decreto 2555 de 2010.

**Artículo 2.- Adiciónase un párrafo transitorio al artículo 1° del decreto 1861 de 2012, el cual quedará así:**

**Parágrafo transitorio.** La restricción de inversión en los subnumerales 1.10 (fondos de capital privado) y 2.7 (fondos de capital privado constituidos en el exterior) consignada en el numeral 5 del presente artículo se aplicará exceptuando a los fondos de capital privado que inviertan en proyectos de infraestructura desarrollados bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) según lo dispuesto en la Ley 1508 de 2012, en los cuales la ANI tenga la calidad de entidad pública contratante. Lo anterior de conformidad con los siguientes límites independientes y categorías de instrumentos de inversión:

Límites sobre Valor del Fondo	Instrumentos
5%	Sumatoria de instrumentos de categorías 1, 2 y 3.
3%	Sumatoria de instrumentos de categorías 2 y 3.
1,5%	Instrumentos de categoría 3.

Continuación del Decreto "Por el cual

---

Siendo:

<b>Categoría</b>	<b>Plazo del instrumento</b>
1	De 0 a 10 años
2	De 10 a 15 años
3	De 15 a 25 años

Para establecer el valor de la inversión para efectos de calcular el límite se debe tomar en cuenta el monto de los compromisos de inversión con el fondo de capital privado y para determinar el plazo de los instrumentos de inversión se debe tomar el tiempo previsto para su liquidación contado a partir del 1 de mayo del año 2016.

Se podrá invertir en aquellos fondos de capital privado en los cuales participe por lo menos un fondo de pensiones o un establecimiento de crédito o una compañía de seguros o una entidad multilateral. Este requisito será exigible durante la permanencia de la inversión.

En los fondos de capital privado que inviertan en deuda de los proyectos de infraestructura el fondo deberá tener la condición de prestamista en las mismas condiciones de las entidades financieras que forman parte en el crédito sindicado, de manera proporcional a su participación en el mismo.

Las inversiones contempladas en este parágrafo podrán pactarse hasta el 31 de Diciembre del año 2019 y con posterioridad a dicha fecha se podrán conservar las realizadas previamente sin tener en consideración los límites señalados.

**Artículo 6.- Vigencia y derogatoria.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
Plantilla Memoria Justificativa  
Expedición Normativa

Código: Mis.4.4.FR.005  
Fecha: 27/05/2010  
Versión: 1

Area responsable: Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social

Fecha : 12 de mayo de 2016

Proyecto de decreto o resolución:	"Por el cual se modifica el Decreto 1861 de 2012 en relación con el régimen de inversiones aplicable a los patrimonios autónomos del FONPET y a otros patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones"
Análisis de las normas que otorgan la competencia	El señor Presidente de la República goza de la postestad reglamentaria prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011
Vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada	Artículo 25 de la Ley 1450 de 2011, Decreto 1861 de 2012 se encuentra vigente.
Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas	Modifica el Decreto 1861 de 2012
1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.	<p>1. La Ley 549 de 1999 creó el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, FONPET, como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene como objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de los entes territoriales y administrar los recursos a través de patrimonios autónomos que se constituyan exclusivamente en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas o públicas, en sociedades fiduciarias privadas o públicas o en compañías de seguros de vida privadas o públicas que estén facultadas para administrar los recursos del Sistema General de Pensiones y de los regímenes pensionales excepcionados del Sistema por ley.</p> <p>2. El artículo 25 de la Ley 1450 de 2011 reglamenta que el Gobierno Nacional definirá el régimen de inversiones de los patrimonios autónomos del Fonpet y otros patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones.</p> <p>3. El Decreto 1861 de 2012 estipuló el régimen de inversiones y contempló otras disposiciones aplicables a los patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones.</p> <p>4. El Decreto 765 de 2016 modificó el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de inversión de los fondos de pensiones obligatorias y cesantía, reclasificando y modernizando el régimen de inversión de los fondos de pensiones obligatorias incluido el fondo moderado.</p> <p>5. El régimen de inversiones estipulado por el Decreto 1861 de 2012 se asimila al fondo moderado de los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad bajo reglas y restricciones adicionales que atienden necesidades específicas de los portafolios bajo administración.</p> <p>6. Para mantener el régimen de inversiones estipulado en el Decreto 1861 de 2012 se hace necesario poner explícitas limitaciones de inversión en los nuevos activos contemplados para el fondo moderado por el Decreto 765 de 2016.</p> <p>7. El régimen de inversiones contenido en el Decreto 1861 de 2012 contempló como admisible la inversión en fondos de capital privado y productos estructurados de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 1467 de 2012. Es preciso acotar y especificar la admisibilidad de dichos activos teniendo en cuenta el horizonte temporal de los recursos, la duración de los pasivos garantizados, las características de los instrumentos disponibles para la financiación de infraestructura y el perfil de riesgo del FONPET y otros patrimonios autónomos públicos dedicados a la garantía y pago de pensiones</p>
2. Ambito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.	Entidades administradoras de los recursos del Fonpet.
3. Viabilidad Jurídica	Es viable jurídicamente según el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011
4. Impacto económico si fuere el caso (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.)	No aplica.
5. Disponibilidad presupuestal	No aplica.
6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.	No tiene impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

Nota 1 Cuando el proyecto no requiera alguno de los aspectos antes señalados, así se deberá explicar en la respectiva memoria. De igual forma cuando por la Constitución o la Ley existen documentos sometidos a reserva.

7. Consultas: De conformidad con lo ordenado en la Constitución y la ley debe realizarse consultas a otra entidad : Si \_\_\_\_\_ No  x

Nota 2 Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la constancia que acredite que se ha cumplido dicho trámite

7.1. Publicidad: De conformidad con la Ley debe someterse a consideración del público la información del proyecto antes de su expedición: Si \_\_\_\_\_ No  X

Nota 3 Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la constancia del cumplimiento de esa obligación, el medio utilizado y el resultado de la evaluación de las observaciones ciudadanas que se hubieren presentado.

8. Cualquier otro aspecto que considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.

NA

9. Seguridad Jurídica: Dentro del año inmediatamente anterior ya se había reglamentado la misma materia: Si \_\_\_\_\_ No  X

Nota 3. Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la explicación de las razones para expedir el nuevo decreto o resolución y el impacto que ello tendrá en la seguridad jurídica.

EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTAS EN EL DECRETO No. 1345 de 2010: Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Elaboró  
Camilo Antonio Arias Asesor DGRESS  
Diana Catherine Ibañez Perdomo Contratista

Aprobó Secretaria General:

Revisó y verificó Jurídicamente  
Natalia Angelica Guevara Subdirectora Técnica de Pensiones

Verificó Asesor(es) SG

Revisó, verificó y aprobó Director de  
Jaime Eduardo Cardona Rivas Director de Regulación Económica de la Seguridad Social